



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12230/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Klingner, Ernesto Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) (cfr. fs. 74, punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. Ernesto Alejandro Klingner, por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a una alimentación, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano, frente a la presunta ilegal y manifiestamente arbitraria conducta de la demandada, que le otorga una prestación como asistencia alimentaria a través del Programa Ciudadanía Porteña que resultaba ser inadecuada e insuficiente frente a su problemática de salud. En virtud de ello, solicitó que se ordenara a la autoridad administrativa *"que le provea una asistencia alimentaria adecuada y suficiente, que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho fundamental lesionado"*. Aclaró que la condena debería contemplar los

necesarios ajustes en la cuantía de la prestación, no solamente derivados del incremento general de los precios de los alimentos, sino también de aquellas modificaciones introducidas en la dieta por los médicos según la evolución de su plan nutricional. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 1848 (cfr. fs. 44/59 vta.).

En su presentación, el actor relató que tenía 47 años y era discapacitado, con diagnóstico DSM IV F.22.0 (trastorno delirante, tipo persecutorio), por lo que se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico de modo regular en el Centro de Salud Mental N° 3 “Arturo Ameghino” del GCBA. Asimismo, le han indicado tratamiento farmacológico con risperidona (antipsicótico), AC valproico (anticonvulsionante) y clonazepam (ansiolítico).

Aclaró que debido a su trastorno, se encontraba incapacitado para realizar actividades laborales y le han prescripto una dieta balanceada y equilibrada, pero que por su carencia de recursos no podía cumplirla.

Señaló que en el año 2012 se requirió una evaluación nutricional a la División de Registro de Peritos de la Defensoría General de la CABA, en el cual se estableció la selección de alimentos y la cantidad diaria que requería para llevar adelante una dieta acorde con su edad y su cuadro clínico. Además, en dicho informe se ha corroborado que la prestación alimentaria que recibía por parte del GCBA a través del “Programa Ciudadanía Porteña”, resultaba insuficiente para garantizar su acceso al plan nutricional prescripto.

Respecto a su situación económica, indicó que era extremadamente precaria, dado que al no poder trabajar, sus únicos ingresos consistían en las prestaciones sociales estatales.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En tal sentido, manifestó que se vio obligado a requerir el subsidio habitacional "Programa para Familia en Situación de Calle" y que al finalizar el mismo, solicitó su renovación pero le fue denegado. Por tal motivo, inició una acción de amparo, a través de la cual ha sido reincorporado al beneficio habitacional a raíz de una sentencia firme recaída en dicho expediente, lo cual le permitió alquilar la habitación de un hotel.

Además, señaló que cobraba una pensión no contributiva por discapacidad y que era beneficiario del Programa Ciudadanía Porteña, por el cual cobraba la suma de \$ 292, lo cual le resultaba insuficiente, toda vez que el informe nutricional elaborado por la Defensoría General determinaba que requería \$ 890 para acceder a una alimentación adecuada. Debido a ello, solicitó el aumento de dicho subsidio pero el GCBA le informó que el monto percibido era el máximo legal.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo impetrada y, en consecuencia, condenó al GCBA "*...prestarle adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada, según el informe nutricional, o bien del dinero para adquirirlos. Ello, mientras subsista la situación de vulnerabilidad social del actor ... 3) Dados los términos de la condena deviene insustancial expedirse acerca del planteo de inconstitucionalidad formulado con respecto al art. 8, ley 1878*" (cfr. fs. 9/13 vta.).

Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 14/16) y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 07 de noviembre de 2014,

resolvió: “rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la resolución [apelada]” (cfr. fs. 18/ vta.).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 64/72) por entender que la resolución dictada por la Cámara le ocasionó un gravamen irreparable. En ese sentido, consideró que lesionaba sus derechos de defensa en juicio, de propiedad y la garantía del debido proceso. Asimismo, invocó la doctrina de la arbitrariedad y de gravedad institucional. Puntualmente, como agravios desarrollo los siguientes: **a)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **b)** la interpretación elusiva de la ley; **c)** la sentencia invadió la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; **d)** imposición de costas por la Alzada.

La Cámara denegó el recurso interpuesto por la demandada, sin costas, por considerar que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de un caso constitucional. Asimismo, desechó los agravios vinculados con la invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la gravedad institucional (cfr. [www.consultapublica.jusbaires.gov.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gov.ar)).

Ante dicha resolución, la accionada interpuso recurso directo ante el TSJ (cfr. fs. 30/40 vta.). Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Justicia y luego de intimar a la parte recurrente a que presentara copias de ciertas piezas procesales, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios, dispuso correr vista a esta Fiscalía General a los fines expuestos en el punto I. (cfr. fs. 74, punto 2)

### **III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Sin perjuicio de que no puede determinarse si la misma ha sido interpuesta en plazo -toda vez que no se acompaña la cédula que notifica el rechazo del recurso de inconstitucionalidad-, cabe realizar las siguientes consideraciones.

El recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 18/vta., por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado "I.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que *"se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires"* (cfr. fs. 31), no obstante lo cual la denegatoria *"dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda"* (cfr. 31/vta.).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio,

no existió “hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima (...) dado que la autoridad administrativa cumplió -con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente” (cfr. fs. 32).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto “IV.GRAVAMEN”, la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundándose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la “inexistencia de obligación jurídica incumplida” (ver fs. 34 vta.) no fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia, ni formó parte de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.<sup>1</sup>, la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

---

<sup>1</sup> Expte. n° 5871/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—” y su acumulado, expte. n° 5873/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—”, sentencia del 14 de octubre de 2008.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

También el recurrente invocó arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo de tornar aplicable la doctrina emergente de aquéllos.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

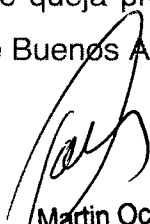
De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>2</sup>

**IV.- COLOFÓN**

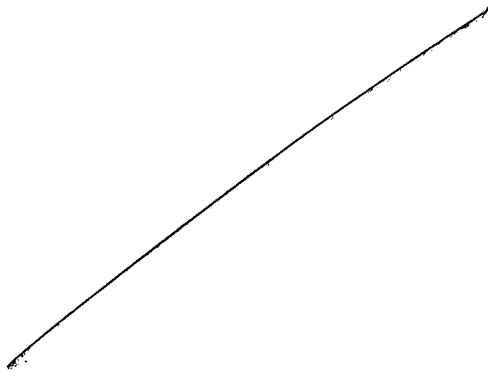
Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 3 de agosto de 2015.

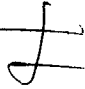
**Dictamen FG N° 396 CAyT/15.-**

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>2</sup> Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALIA GENERAL